

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-141/2018

ACTOR: Partido Morena por conducto de Florencio Franco Lerma, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: No existen.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato; a **trece de septiembre de 2018**¹.

Resolución que **confirma** el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 15 de julio, que desecha la queja en el Procedimiento Especial Sancionador **3/2018-PES-CMJR**, en razón de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>IEEG</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>LIPEEG</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>PRD</i>	Partido Revolucionario Institucional.

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2018, a menos que se realice precisión distinta.

1.- ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*², se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Presentación de queja y radicación del Procedimiento Especial Sancionador. El 29 de junio, el *Consejo Municipal* recibió el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Florencio Franco Lerma, en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo referido, en contra del ciudadano Serafín Prieto Álvarez, candidato a la Presidencia municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato y radicó el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **03/2018-PES-CMJR**.

Además, se ordenó la práctica de diligencias de investigación preliminar y se reservó el derecho respecto al pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas.

1.3. Desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador. Por auto de fecha 15 de julio, el *Consejo Municipal* negó el dictado de las medidas cautelares solicitadas y **desechó** el escrito de denuncia

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *LIPEEG*.

presentado por el hoy recurrente, por las razones expuestas en el referido auto.

1.4. Interposición del recurso. Contra tal determinación, el quejoso presentó recurso de revocación ante el propio *Consejo Municipal*, por lo que mediante acuerdo del 23 de julio, la Presidenta de dicho Consejo, determinó desechar el escrito recursal y lo reencauzó a este *Tribunal*, mediante oficio **CMJR/124/2018**.

1.5. Recepción del recurso y turno. En fecha 3 de agosto, se recibió en este *Tribunal* el medio de impugnación reencauzado por el *Consejo Municipal*, mismo que se admitió y se reencauzó a Recurso de Revisión, por lo que mediante acuerdo de fecha 7 de agosto, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnarlo al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.6. Radicación y admisión. El 17 de agosto, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación; se admitió el recurso; se admitieron pruebas y se ordenó correr traslado a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de 48 horas realizara alegaciones u ofreciera pruebas, a fin de contar con la debida integración del expediente. Así, por auto del 23 de agosto, se tuvo a la autoridad responsable por compareciendo, ofreciendo pruebas y rindiendo alegatos de su parte.

1.7. Se amplía el plazo para resolver. Por acta levantada en la trigésima quinta sesión ordinaria jurisdiccional del Pleno de este *Tribunal*, de fecha 10 de septiembre, se autorizó la ampliación por cinco días el plazo para resolver.

1.8. Cierre de instrucción. Con fecha 12 de septiembre, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir

resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, pues se impugna el acuerdo de desechamiento dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, dictado por la autoridad administrativa electoral local y que trata de conductas que se consideran violatorias a la normativa electoral, que inciden en la contienda electoral para el Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, aunado a que este *Tribunal* ejerce jurisdicción en todo el Estado de Guanajuato.³

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁴ de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.3. Oportunidad. Debe estimarse que el presente Recurso de Revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con lo decretado en el acuerdo de fecha 15 de julio, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador **03/2018-PES-CMJR**, emitido por el *Consejo Municipal*, mismo que le fue notificado el 16 de julio, tal como se aprecia en la constancia de notificación personal⁵, a la que se le da

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución federal; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *LIPEEG*.

⁵ Visible a foja 60 del expediente.

valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, 411 y 415, de la *LIPEEG*.

Por tanto, si el recurso fue presentado ante la autoridad responsable el 19 de julio,⁶ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste, se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la notificación del acto ahora impugnado.

2.4. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *LIPEEG*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.5. Personería e interés legítimo. Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha, porque el recurso fue presentado por el ciudadano Florencio Franco Lerma, en su carácter de representante propietario de Morena ante el *Consejo Municipal*, tal como quedó acreditado en auto de fecha 17 de agosto.⁷

2.6. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva, máxime que se determinó desechar una denuncia presentada por el ahora recurrente.

⁶ Según se desprende del auto de fecha 23 de julio, visible a fojas 12 y 13 de autos.

⁷ Visible a fojas 69 a 72 de autos.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *LIPEEG*, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, es pertinente dejar asentado que en el Recurso de Revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, el estar en presencia de un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que este Tribunal resolverá con sujeción a los agravios expuestos.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *LIPEEG* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.⁸

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx., según corresponda.

3.1. Planteamiento del problema. La pretensión del inconforme es obtener la revocación del acuerdo de fecha 15 de julio, dictado en el procedimiento especial sancionador **03/2018-PES-CMJR** por el *Consejo Municipal*, con la finalidad de que no se deseche su denuncia y se continué la secuela procesal para lograr una posible sanción en contra de su denunciado.

Por otra parte, se resalta que los conceptos de inconformidad pueden contenerse en capítulo distinto al denominado *de agravios*, lo que no imposibilita a esta autoridad jurisdiccional para tenerlos y tratarlos como un motivo de disenso más⁹. En ese tenor, el recurrente esgrime los siguientes agravios:

I. Indebida notificación del auto de radicación y del acuerdo impugnado pronunciados en el expediente 03/2018-PES-CMJR.

Refiere el recurrente, específicamente, en el hecho marcado con el número 2, así como en los agravios señalados como SEGUNDO Y TERCERO, que la resolución de fecha 15 de julio, mediante la cual se desechó su recurso de queja, le fue notificada el día 17 del mismo mes y que en esa fecha también se le notificó el auto dictado el 29 de junio, en el que se decretó la procedencia de la vía; situaciones que considera lo dejan en estado de indefensión, al no habersele notificado de manera correcta dichas resoluciones, lo que considera vulnera las formalidades establecidas en el artículo 373, de la *LIPEEG*, al haber sido notificado fuera del plazo de 12 horas que señala el citado artículo.

II. Omisión de informar al *Tribunal* el desechamiento de la queja. En el agravio señalado como PRIMERO, el impugnante se duele

⁹ Lo anterior, encuentra sustento, en las Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

de que el *Consejo Municipal* le desechó su recurso de queja y que dicha situación no la hizo del conocimiento de la “*unidad técnica jurica (sic) y de lo contencioso electoral del tribunal electoral del estado de Guanajuato*”, para que se hiciera el análisis e investigación respectiva, al considerar que los hechos en que fundó su queja, son legítimos y basados en ley.

III. Indebido desechamiento de la denuncia, al considerar que sí existe en los hechos denunciados una vulneración a la normativa electoral. El agravio marcado como CUARTO, el recurrente lo hace consistir en dos situaciones:

a) Le causa agravio lo acordado en el punto número 3, párrafo tercero, del acuerdo impugnado, al referir que en el acta de oficialía electoral **OE-IEEG-CMJR-005/2018**, se advierte la imagen del candidato en las oficinas de presidencia municipal, y la autoridad responsable señala de manera deliberada –y bajo su opinión inequitativa– que esas fotografías son institucionales y que no afectan la contienda electoral.

Señala que se contrapone a esa decisión, porque esas fotografías tienen la finalidad de hacer promoción y uso inapropiado de los recursos públicos, para publicitar y ayudar al candidato del *PRD*, Serafín Prieto Álvarez (presidente municipal con licencia), mediante la entrega de apoyos económicos y en especie en tiempos de veda electoral, y no de manera institucional como lo señaló la responsable; por ello, considera que la irregularidad sí existe, al utilizar el candidato referido al aparato público en su beneficio y a la vez, los encargados de esas oficinas y los diversos empleados municipales, realizan proselitismo político en favor del candidato denunciado. Y para terminar, transcribe lo que establece el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

b) Por otra parte, refiere que se actualizó la causal de nulidad de votación en casilla contemplada en los artículos 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el artículo 431, fracción IX, de la *LIPEEG*; porque se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, a través de la entrega de recursos o beneficios públicos por parte del candidato Serafín Prieto Álvarez, para que los ciudadanos votaran a su favor, vulnerándose los artículos 7, 30, 35 y 85 de la *LIPEEG*.

3.2. Problema jurídico a resolver.

La *litis* en el presente Recurso de Revisión se circunscribe a determinar si el desechamiento impugnado fue legal, al haber considerado la responsable que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, ni un uso indebido de recursos públicos, o por el contrario, si existen elementos para no desechar la denuncia, al existir una posible violación a la normativa electoral, en contra del ahora partido recurrente.

3.3. Contestación a los agravios.

3.3.1. El agravio consistente en la **indebida notificación** del auto de radicación y del acuerdo impugnado, ambos pronunciados en el expediente **03/2018-PES-CMJR**, resulta **fundado**, aunque a su vez **inoperante**, como en seguida se razona.

Como quedó asentado en el apartado **3.1**, numeral **I**, de esta resolución, el partido recurrente considera que le causa agravio el hecho de que las notificaciones que se le practicaron en el expediente que dio origen al presente recurso, fueron hechas de manera ilegal, al haberse

practicado fuera del plazo de **12 horas** que señala el artículo **373** de la *LIPEEG*. Dichas notificaciones, son las siguientes:

Tipo de auto o acuerdo	Fecha de emisión	Fecha de notificación
Auto de radicación, donde se ordenan diligencias de investigación preliminar y de reserva de admisión o desechamiento de la queja.	29 de junio de 2018 (visible a fojas 15-17)	8 de julio de 2018 (visible a foja 47)
Auto que niega el despacho de medida cautelar y ordena el desechamiento de queja o denuncia.	15 de julio de 2018 (visible a fojas 53-59)	16 de julio de 2018 (visible a foja 60)

Como puede advertirse del cuadro ilustrativo que antecede, la notificación de los autos citados fue practicada al partido entonces denunciante –en efecto– fuera del plazo de 12 horas contadas a partir de la emisión de éstos.

Sin embargo, el partido actor basa su argumento en lo mandado en el artículo **373** de la *LIPEEG*. Con ello, el impugnante pretende que en ambos supuestos se aplique el precepto legal citado, lo que no resulta procedente.

Se afirma lo anterior, pues la disposición legal en comento resulta aplicable solo al auto de fecha 15 de julio por el que se dictó el desechamiento de la denuncia interpuesta por Morena. Así se distingue de la redacción de esa disposición legal:

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. **En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por**

el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

...

(Lo resaltado es propio)

En ese contexto, resulta **fundado** el agravio que hace valer el impugnante, solo respecto a la notificación que se le practicó el 16 de julio, pues se trataba del **auto que ordenaba el desechamiento de queja o denuncia**, basado en la fracción II, del artículo **373**, de la *LIPEEG*, es decir, un desechamiento de plano, que había sido dictado un día antes, es decir el 15 de julio; por tanto, debió haberse notificado dentro de las **12 horas** siguientes a su dictado.

Si bien, en constancias de autos no se tiene claridad de las horas transcurridas entre el dictado del auto de mérito y su notificación, las fechas asentadas en cada actuación hacen presumir fundadamente – con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia a las que se alude en el artículo 359 de la *LIPEEG*– que trascurrieron 24 horas, por tratarse de fecha distinta, es decir del día 15 al día siguiente 16 de julio. De ahí lo **fundado** de la parte del agravio que se analiza.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este *Tribunal*, que para el resto de las notificaciones que se practiquen en los procedimientos sancionadores, la *LIPEEG* establece que deben realizarse a más tardar dentro de los **tres días** hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven, de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 357, de dicho ordenamiento legal.

Se cita lo anterior, pues de la lectura integral del escrito de demanda se advierte por este Tribunal, que la causa de pedir –con respecto a este alegato hecho por la parte quejosa– es que sean

revisadas las notificaciones practicadas de los dos autos impugnados, concretamente respecto de la forma tardía en que estima se le realizaron, de donde deriva que se le deja en estado de indefensión.

Si bien pretende el actor que se analicen ambas notificaciones a la luz de lo establecido por el artículo 373 de la *LIPEEG*, lo correcto en este otro supuesto de la notificación del auto del 29 de junio es proceder a su estudio de acuerdo con lo establecido en el numeral 357 de dicho ordenamiento, que es el que se refiere a las notificaciones hechas para autos distintos a los que se refieran a desechamiento de la queja o denuncia.

Así, en cuanto a la notificación del auto dictado el 29 de junio – que se trata de un auto de trámite, por el que se ordenó la radicación de la denuncia, se le asignó número de expediente y se ordenó la práctica de diligencias de investigación preliminar, además de reservar el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la queja–, resulta por demás extemporánea, puesto que se practicó hasta el día 8 de julio, cuando debió practicarse a más tardar el día 2 de julio.

Efectivamente, para el caso concreto, resulta aplicable la exigencia del primer párrafo, del artículo 357, de la *LIPEEG*, es decir de **tres días** para notificar dicho auto, por la naturaleza del mismo y, al no haberse respetado ese término, se traduce en un proceder indebido de la autoridad responsable, pues al exceder el tiempo que la ley le impone para la notificación del auto, vulneró tal mandato electoral, al no haberse realizado la notificación de mérito en los plazos legales, razón ésta que hace declarar el agravio que se analiza igualmente **fundado**.

Sin embargo, como se anunció, aun siendo fundado el agravio en los términos anotados, este *Tribunal* estima que resulta también **inoperante** y por tanto sin provocar el efecto pretendido por el

impugnante, dado que dicho retraso en las notificaciones no le acarreó perjuicio alguno al partido impugnante, como se explica en seguida.

Respecto del auto de fecha 29 de junio –relativo a la radicación del expediente respectivo, a la orden para la práctica de diligencias de investigación preliminar, y reservar el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la queja– aunque fue notificado extemporáneamente, no produjo efecto alguno que implicara el compromiso, limitación o pérdida de derechos procesales, pues solo se trataba de hacerle saber el comienzo de un trámite preliminar de la autoridad administrativa electoral para determinar si debía o no admitirse la queja.

Además, de autos se advierte que esta determinación fue notificada al partido actor el día 8 de julio siguiente, lo que no le implicaba una carga procesal, solo se trató de un aviso o puesta en conocimiento de lo que de inicio practicaría la autoridad sustanciadora. Más aún, si derivado de esa notificación el partido accionante hubiese considerado hacer alguna precisión o ejercer algún derecho procesal, tuvo el tiempo suficiente hasta el dictado del diverso auto de desechamiento, que fue hasta el día 15 siguiente, para realizarlo, sin que ello ocurriera.

En efecto, del 8 al 15 de julio no se advierte en el expediente remitido por la responsable que el partido denunciante se hubiese visto comprometido con los tiempos para ejercer algún derecho en la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador que se iniciaba con su denuncia, ya que ni siquiera se aprecia alguna promoción o comparecencia de otro tipo en el expediente que proviniera del denunciante.

En consecuencia, a pesar del exceso en tiempo para notificar el auto referido, no se provocó con ello algún perjuicio al actor que dé lugar a su revocación u otra consecuencia de trascendencia; de ahí la **inoperancia** de agravio en análisis.

Ahora bien, por lo que hace al auto de desechamiento del 15 de julio y notificado al día siguiente, aun cuando se ha dejado establecido que puede entenderse como extemporánea su notificación, ello tampoco irroga perjuicio al actor, pues se mantuvo la posibilidad de ejercer su derecho de acceso a la justicia y cuestionar el auto que se le notificaba, con ello también su derecho de audiencia —consignados en los artículos 14 y 17 de la *Constitución federal*, en favor de los sujetos a proceso— y así evitar que quedara en estado de indefensión, para que estuviera en condiciones de estructurar una adecuada defensa, como aconteció en la especie.

Se considera lo anterior, pues el partido recurrente estuvo en posibilidad de interponer el medio de impugnación correspondiente en tiempo y forma, incluso ejerció tal derecho y dio lugar a la tramitación del recurso de revisión que ahora se resuelve, lo que es muestra palpable de que no se vulneró su término legal de 5 días que tenía para hacerlo.

Evidencia de lo anterior, es que en la interposición del recurso atinente se presentaron diversas circunstancias peculiares que se superaron por las distintas autoridades que se han visto involucradas en ello. Así, lo ocurrido fue: **a)** El recurso se presentó ante la autoridad responsable un recurso de revocación; **b)** La responsable, al considerar que no era el medio de impugnación correcto, lo reencauzó a este *Tribunal* para su conocimiento; **c)** La Presidencia del *Tribunal* recibió el recurso y determinó reencauzarlo a recurso de revisión, para luego turnarlo a la Ponencia correspondiente para su substanciación; y **d)** En

este momento, el Pleno de este *Tribunal* dicta la resolución correspondiente.

Así las cosas, al haberse respetado al recurrente sus derechos de acceso a la justicia, así como a un recurso efectivo, pues tuvo la oportunidad de impugnar la resolución que considera vulnera los derechos del instituto político al que pertenece, dichas situaciones tornan el agravio como **inoperante**.

3.3.2. La omisión de informar del desechamiento de la queja al *Tribunal*, es infundado.

El motivo de disenso del recurrente lo basa en que el *Consejo Municipal* debió hacer del conocimiento del *Tribunal*—aunque el quejoso lo exponga de forma equivocada citando a una instancia inexistente como es la “*unidad técnica jurica(sic) y de lo contencioso electoral del tribunal electoral del estado de Guanajuato*”— el desechamiento de su queja, para que hiciera el análisis e investigación respectiva, al considerar que los hechos en que fundó su queja, son legítimos y basados en ley.

Lo infundado radica en el hecho de que la autoridad responsable, conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto, del artículo 373 de la *LIPEEG*, si bien está obligada a informar a este *Tribunal*, lo es solo para efecto de que esta autoridad jurisdiccional tenga conocimiento respecto a las resoluciones que desechen de plano una denuncia, no para que se realice un análisis e investigación, como erróneamente lo refiere el partido impugnante.

Lo anterior, porque no existe disposición legal alguna que permita a este *Tribunal* analizar de oficio el desechamiento de una queja o denuncia respecto a un procedimiento especial sancionador.

Aunado a ello, se tiene que en la especie, dicha situación no le causa un perjuicio al instituto político recurrente, puesto que estuvo en posibilidad de interponer el medio de impugnación correspondiente, como es el presente recurso de revisión que se analiza en esta resolución.

3.3.3. El agravio consistente en el indebido desechamiento de la denuncia, al considerar que sí existe en los hechos denunciados una vulneración a la normativa electoral resulta inoperante, aunque también infundado.

Lo anterior, puesto que, aunque el recurrente se duele de que la autoridad responsable señaló de manera deliberada y, bajo su opinión, inequitativa, que las fotografías del candidato que se encontraron en las oficinas de presidencia municipal y de las que se dio fe en el acta de oficialía electoral **OE-IEEG-CMJR-005/2018**, eran institucionales y que no afectaban la contienda electoral; ello no resultó ser así, pues dichas fotografías no reunieron al menos elementos próximos o relativos a una propaganda político-electoral.

El actor considera, contrario a lo resuelto por la responsable, que esas fotografías tienen la finalidad de hacer promoción y uso inapropiado de los recursos públicos, para publicitar y ayudar al candidato del *PRD*, Serafín Prieto Álvarez (presidente municipal con licencia), mediante la entrega de apoyos económicos y en especie en tiempos de veda electoral, y no de manera institucional como lo señaló la responsable.

Por tanto, el actor estima que la irregularidad sí existe, al utilizar el candidato referido al aparato público en su beneficio y a la vez, los encargados de esas oficinas y los diversos empleados municipales, realizan proselitismo político en favor del candidato denunciado;

limitándose a transcribir lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Por último, refiere que se actualizó la causal de nulidad de votación en casilla contemplada en los artículos 75, párrafo 1, inciso i) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con el artículo 431, fracción IX, de la *LIPEEG*; porque se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, a través de la entrega de recursos o beneficios públicos por parte del candidato Serafín Prieto Álvarez.

De lo transcrito, se tiene que el recurrente omite exponer un razonamiento lógico jurídico tendente a atacar la resolución impugnada, pues cabe recordar que al expresar agravios, corresponde al recurrente la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tengan como finalidad desvirtuar las consideraciones que hayan constituido la fundamentación o motivaciones específicas que se expusieron en la resolución o auto recurridos.

Lo anterior cobra relevancia puesto que, el inconforme puede enderezar agravios cuya finalidad sea poner de manifiesto una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica, lo que no aconteció en la especie, porque como se observa, el promovente no se avocó a atacar las argumentaciones específicas que la autoridad electoral primigenia asumió en su acuerdo de desechamiento impugnado, consistentes en el fundamento y la motivación que le sirvieron de base para desechar la queja promovida.

En efecto, a consideración de este Pleno, lejos de atacar la determinación señalada, el impetrante aduce consideraciones genéricas que revelan su inconformidad, pero que no tienden a combatir

lo argumentado por la autoridad electoral administrativa para desechar el recurso —máxime que en el presente asunto el motivo de desechamiento fue porque los hechos denunciados no constituían violaciones a la normativa electoral, específicamente, porque la publicidad denunciada no contenía ninguna característica de propaganda político-electoral conforme al artículo 198 de la *LIPEEG*—.

Es decir, lo señalado por el recurrente tiende únicamente a demostrar su desacuerdo con el sentido del acto combatido, pero sin argumentos tendentes a desvirtuarlo, pues se limitó a manifestar:

“CUARTO .. . que se advierte la imagen del candidato en las oficinas de presidencia municipal, en donde esta autoridad electoral señala de manera deliberada y bajo su opinión inequitativa que estas fotografías son institucionales y que no afectan a la contienda electoral, situación en cual me contrapongo toda vez, que la colocación de esas fotografías dentro de las oficinas del palacio municipal de este municipio, tiene la alegada finalidad de hacer promoción y hacer uso inapropiado de los recursos públicos para publicitar y ayudar al candidato del pre, c.(sic) Serafín Prieto Álvarez, mediante la entrega de veda electoral de apoyos económicos y en especie, dentro de la presidencia municipal ante y bajo la imagen de fotografías colocadas mañosamente en cada una de las oficinas de esta presidencia municipal y no de manera institucional como así usted lo señala en su resolución de este expediente, del candidato del PRD, C. Serafín Prieto Álvarez, en ese momento presidente con licencia, la irregularidad existe en utilizar el aparato público, en beneficio de la candidatura del C. Serafín Prieto Álvarez, candidato del PRD y actual presidente con licencia, pues con ello a la vez, realizan proselitismo político en favor de este candidato los diferentes encargados de estas oficinas y los diversos empleados municipales.

Es de señalar, que como lo establece el artículo 134, de la constitución política de los estados unidos mexicanos...

Así mismo se establece que, **ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, artículo 75, párrafo 1, inciso i) de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral**, relacionado con el artículo 431, fracción ix de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Guanajuato.

Todas

Por otra parte...

así, se vulneraron con tales conductas los artículos 7, 30, 35 y 85 de la

Así los sujetos ...

Todo lo antes”

De la transcripción anterior deriva la **inoperancia** del agravio, porque con independencia de que en el análisis de los elementos expuestos por la autoridad administrativa electoral para desechar su

escrito de queja, se haya procedido o no en forma correcta, el disidente no vierte argumentaciones tendentes a poner en evidencia algún equívoco de la autoridad primigenia¹⁰, únicamente vierte consideraciones muy personales y subjetivas, sin evidenciar violación, aplicación o inaplicación de norma electoral alguna.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este *Tribunal*, que la legislación electoral no impone reglas específicas para la exposición de agravios, como el uso de fórmulas sacramentales, pero ello no significa que toda manifestación de parte impugnante deba considerarse como un motivo de disenso vertido, ya que se deben señalar los motivos por los que considere le haya agraviado la determinación que combate, lo cual le obliga, aunque sea de manera sencilla, evidenciar los errores y violaciones de derecho que considera fueron cometidos en el auto impugnado. Apoya lo anterior por identidad de supuestos el criterio jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS EN LA APELACION, FORMALIDADES DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)**¹¹.

Así pues, se estima por este *Tribunal* que el partido actor confecciona solo afirmaciones por las que expone su desacuerdo, mas no combaten las consideraciones de la resolución impugnada, lo que lleva a resaltar que **en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de **estricto derecho** que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente

¹⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro: 220368, de rubro “**AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO**”

¹¹ Registro: 221888. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Septiembre de 1991. Materia: Civil. Página: 93.

de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, esta autoridad advierte que el impugnante también incorpora un elemento **novedoso** a su queja, como es el supuesto de que se ejerció violencia física o presión sobre los electores, para que emitieran su voto en favor del candidato Serafín Prieto Álvarez.

Lo anterior, cobra relevancia, en atención a que la materia de la litis se circunscribe a analizar la legalidad del fallo reclamado a la luz de los agravios expuestos, sin que puedan analizarse elementos que no fueron planteados en su oportunidad ante la responsable, pues son los argumentos de esta los que en todo caso están sujetos a análisis ante esta autoridad jurisdiccional.¹²

Más aún, en el supuesto no concedido de que debiera analizarse el planteamiento del actor en el sentido de que la resolución de desechamiento fue indebida porque los hechos denunciados, a su decir, sí constituyen una violación a la normativa electoral; al respecto debiera decirse que resulta **infundado** su agravio.

Lo anterior, pues tal como lo argumentó y fundamentó la responsable, los hechos materia de queja se lograron ubicar como aquellos que pudieran ser contrarios a la normatividad que regula la propaganda político-electoral.

¹² Sirve de sustento el siguiente criterio identificado con la clave 1a./J.150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".

En efecto, lo que fue materia de queja consistió en dos hechos concretos¹³:

a).- Que en las oficinas de la presidencia municipal se encontraban a la vista del público o usuarios de servicios municipales la fotografía de quien tenía la calidad de presidente municipal con licencia, a su vez candidato al mismo cargo por el *PRD* por la vía de elección consecutiva.

b).- Que en determinada oficina de presidencia municipal se encontraban artículos promocionales y con propaganda político-electoral en favor del referido candidato Serafín Prieto Álvarez.

Al efecto, la autoridad administrativa electoral responsable realizó la investigación preliminar que se le faculta por la *LIPEEG* y pudo constatar que las fotografías aludidas por el denunciante –donde aparecía el candidato denunciado– no eran de contenido electoral, sino que correspondían a las que se colocan en las oficinas públicas, alusivas a quien ocupa la presidencia municipal en turno, llamándolas “*fotografías institucionales*”.

Con esa base, la responsable también resaltó que esas fotografías analizadas “...*no tiene ninguna característica de propaganda político electoral, lo que es cierto este tipo de imágenes, su utilización no está prohibida ni regulada legalmente como afectación a una contienda electoral.*”

¹³ Así se advierte de la queja interpuesta por Morena, que obra a fojas de la 18 a la 29 de actuaciones.

De lo anterior se tiene que, en efecto, de la diligencia de inspección y certificación por oficialía electoral¹⁴, llevada a cabo el 14 de junio, se logra advertir que, en cada fotografía descrita, de las denunciadas por Morena, se advertía la leyenda: “C. *Serafín Prieto Álvarez*”; además, la imagen de la persona fotografiada estaba por encima de la correspondiente a la bandera nacional.

Tal descripción se vio apoyada con fotografías, de las que efectivamente no se advierte en las fotografías inspeccionadas mayores distintivos alusivos a algún partido político o candidatura, ni se hacía referencia a algún llamado al voto o alguna otra característica que reflejara un contenido político-electoral.

Razones las anteriores por las que el *Consejo Municipal* consideró que la existencia de esas fotografías de quien ocupaba el cargo de presidente municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, aunque con licencia, no tenían vinculación alguna con propaganda político-electoral, por lo que cuestionar su existencia en esos lugares públicos de presidencia municipal, no debía ser a través de un procedimiento especial sancionador electoral; de ahí el desechamiento de la queja.

Por lo que hace a la diversa conducta denunciada, relativa al aprovechamiento de recursos públicos para el almacenamiento de material electoral en favor del candidato denunciado, tal hecho ni siquiera tuvo indicios leves de su existencia, por lo que también se consideró improcedente su investigación y pretendida sanción a través del procedimiento especial sancionador en materia electoral.

¹⁴ Consultable a fojas de la 030 a la 032 de actuaciones, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 358, fracción I, en relación con el segundo párrafo del artículo 359, ambos de la *LIPEEG*.

En conclusión, y ante el panorama que prevalecía al momento en que el *Consejo Municipal* decretó el desechamiento de la queja en cuestión –valorando el dicho del quejoso y lo obtenido con las diligencias de investigación preliminar–, fue acorde a derecho tal decisión de la responsable, pues los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

Por todo lo anterior, es que deben **confirmarse** los acuerdos cuestionado por esta vía y, con ello, debe prevalecer el sentido del fallo que desechó la denuncia interpuesta por Morena, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **03/2018-PES-CMJR**.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo de fecha 15 de julio de 2018, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **03/2018-PES-CMJR**, en los términos establecidos en el punto **3.4.** de la presente resolución.

Notifíquese la presente **personalmente** a la parte **actora**; mediante **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.